

**Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549760

FAX: 935549770

E-MAIL: mercantil10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120198002744

Concurso consecutivo 256/2019 D

--

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5133000052025619

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Concepto: 5133000052025619

Parte concursada: José García López

Procurador/a: Beatriz De Miquel Balmes

Abogado:

Administrador Concursal:

AUTO Nº 2/2020

En Barcelona a 9 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Declarado el concurso de _____ y comprobada por la administración concursal la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos, se ha solicitado por la AC la conclusión de este concurso.

SEGUNDO.- Por el deudor se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 178 bis. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

TERCERO.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.

Codi Segur de Verificació: 6IOZGFLMPO6ZOEUJPRE0MNPYJUF10MS

Signat per Martínez Orejas, Lucía;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 09/01/2020 14:21





RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- EXONERACIÓN. DOBLE PRESUPUESTO Y REQUISITOS.

El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho. Para la concesión de este beneficio debe darse un presupuesto y han de cumplirse una serie de requisitos.

El presupuesto se contiene en el apartado 1 del art. 178 bis: el concursado debe ser una persona natural y es necesario que se haya concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa. Lo que supone que todos los bienes y derechos que conforme al art. 76 LC formaban parte de la masa activa, han sido realizados y aplicados al pago de los créditos.

Sobre la base de este presupuesto, la ley exige una serie de requisitos en el apartado 3 del art. 178 LC. El precepto afirma que "sólo se admitirá la solicitud de exoneración del passivo insatisfecho a los deudores de buena fe".

Tal y como recoge la STS de 2 de julio de 2019, la naturaleza de estos requisitos es heterogénea.

De una parte, los dos primeros guardan una relación más directa con las exigencias de la buena fe: es preciso que el concurso no haya sido declarado culpable (con la salvedad legal prevista para el caso de que lo hubiera sido por retraso en la solicitud de concurso) y también que en los diez años anteriores el deudor no hubiera sido condenado por sentencia firme por una serie de delitos (contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores).

El tercero exige que se hubiera optado por el procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos y que, frustrada su consecución o cumplimiento, se hubiera acabado en el concurso consecutivo.

El cuarto y el quinto, al regular dos vías o formas alternativas de exoneración del pasivo insatisfecho, contienen cada uno de ellos unos requisitos propios. Esto es: el ordinal 4.º prevé una exoneración inmediata, y para ello exige el cumplimiento de unos requisitos;





y, alternativamente, el ordinal 5.º prevé una exoneración diferida en el tiempo, transcurridos cinco años, y exige otros requisitos propios.

De este modo, para que se pueda reconocer la exoneración del pasivo es necesario en primer lugar que, con carácter general y al margen de la alternativa que se tome, el deudor cumpla con las exigencias contenidas en los ordinales 1.º, 2.º y 3.º del apartado 3 del art. 178 bis LC : el concurso no haya sido calificado culpable; el deudor concursado no haya sido condenado por sentencia firme por determinados delitos patrimoniales; y se haya acudido al procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos con carácter previo a la apertura del concurso. Además, en función de la alternativa que se tome, la exoneración inmediata del ordinal 4.º o la exoneración en cinco años del ordinal 5.º, se han de cumplir otras exigencias propias de esa alternativa.

En este caso, y optando por la alternativa de la exoneración inmediata podemos concluir que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos. El deudor es persona natural y se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

- a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.
- b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC.
- d) No hay pendientes créditos contra la masa, tampoco se han reconocido créditos concursales que deban ser calificados como privilegiados.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º para considerar que el deudor Emilio Segura Fernández es de buena fe.





SEGUNDO.- EFECTOS.

Para el caso de que concurren los requisitos antes señalados, el art. 178 bis prevé que la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos.

TERCERO.- CONCLUSIÓN.

Dispone el artículo 176.1.3 LC *“procederá la conclusión del concurso cuando en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de masa activa con la que satisfacer créditos contra la masa”*. Dicho precepto debe ser puesto en relación con el 176 bis apartado segundo de la Ley Concursal, tras la reforma operada por la ley 38/2011, a cuyo tenor, *“procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones”, entre otros supuestos, cuando “en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de masa activa para atender los créditos contra la masa.”* Si bien, el art. 176 bis apartado 1 dispone que *“no podrá dictarse auto de conclusión por esta causa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que de ellas se obtuviera no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa”*.

En el presente caso, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado. Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

CUARTO.- RENDICIÓN DE CUENTAS.





En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 181.3º de la Ley Concursal).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Acuerdo la **CONCLUSION** del concurso de cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es el siguiente, junto con los créditos ordinarios y subordinados que no hubieran sido comunicados:

Acreeedor	Calificación concursal	Concepto	Origen	Importe
BANKIA, SA	Crédito ordinario (*)	Fianza solidaria en préstamo	03/03/2010	60.000,00 €
	Crédito subordinado (*)	Fianza solidaria en préstamo	03/03/2010	48.347,09 €
BANCO POPULAR ESPAÑOL, SA	Crédito ordinario (*)	Fianza solidaria en préstamo	17/12/2008	29.089,79 €
TOTAL				137.436,88 €





Codi Segur de Verificació: 6IOZGPIIMP06ZOEUJPRE0MNPYJF10MS

Signat per Martínez Orejas, Lucía;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 09/01/2020 14:21

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Contra este auto SE PUEDE INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así lo acuerda, y firma Dña. Lucía Martínez Orejas Magistrada-Juez del Juzgado Mercantil número 10 de Barcelona.

Diligencia.- Para hacer constar que se procede a lo ejecució de lo acordado, de lo que doy fe la Secretaria Judicial.

